



Victoria, Tam., 18 noviembre 2014.

Oficio No. 01507

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN,**  
Presidente de la Mesa Directiva,  
H. Congreso del Estado,  
Presente.



Por este conducto me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 1° párrafo primero, 3°, 5°, 6°, 7°, 9° párrafo primero, 11 párrafo primero, 12 y 14; y se adicionan los artículos 2° párrafo segundo, 5° Bis, 5° Ter, 6° Bis, 6° Ter y 11 párrafo quinto, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. HERMINIO GARZA PALACIOS**



Gobierno del Estado de Tamaulipas  
Poder Ejecutivo -  
SECRETARIA GENERAL

C.c.p.- Ing. Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p.- Acuse/Archivo  
HGP/zmc



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., a 4 de noviembre de 2014.

## **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

**EGIDIO TORRE CANTÚ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción II, 77, 91 fracciones I, XI, XII, XXXIX y XLVIII, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracciones X, XXIV y XXV y 34 fracciones V, VII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar a esa H. Representación Popular, la presente Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 1º párrafo primero, 3º, 5º, 6º, 7º, 9º párrafo primero, 11 párrafo primero, 12 y 14; y se adicionan los artículos 2º párrafo segundo, 5º bis, 5º ter, 6º bis, 6º ter y 11 párrafo quinto, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme al artículo 27, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Asimismo, dicho dispositivo constitucional establece que la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por determinadas prescripciones, de las cuales la fracción VI del mismo artículo 27, instituye, en lo que nos ocupa: "VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos".



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

En este contexto, la disposición constitucional referida, indica que los Estados y los Municipios, cuando requieran ocupar de "la propiedad privada", que en otras palabras se entiende por expropiar un determinado bien mueble o inmueble por causas de utilidad pública, deberán seguir determinadas reglas, las cuales deben estar contempladas en disposiciones o normas de jurisdicción estatal.

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país forma parte, menciona que "toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, así como, que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".<sup>1</sup>

En Tamaulipas, la fracción I del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, establece la inviolabilidad de la propiedad, la cual no podrá ser ocupada sino en virtud de expropiación, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, asimismo, la fracción XXXIX del artículo 91 de la Constitución Local, faculta al Ejecutivo a mi cargo a acordar la expropiación por causa de utilidad pública con los requisitos de Ley.

En ese sentido, con fecha 25 de abril de 1992, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 34, el Decreto No. LIV-208, mediante el cual se expidió la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, que se encuentra vigente actualmente, la cual tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública, así como regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

---

<sup>1</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, establece dentro de sus objetivos, el de fortalecer el urbanismo de nuestro sistema de ciudades mediante la coordinación con los ayuntamientos en la política del uso del suelo, seguridad jurídica y actualización de la normatividad que regula el desarrollo urbano, así como, el de fortalecer las determinantes locales mediante iniciativas institucionales que promuevan la agilidad en los trámites gubernamentales y la certeza jurídica a los actos relativos al comercio y la propiedad inmobiliaria.

Lo anterior, motivó la realización de un análisis jurídico, a fin de revisar la legislación en materia de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio para el Estado de Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, se pudo apreciar que actualmente en la mencionada Ley de Expropiación, no se cuenta con un apartado de definiciones, lo cual en algunos casos ha causado confusión al momento de aplicarse tales procedimientos, por lo que se propone mediante la presente acción legislativa, subsanar dicha laguna legal.

En ese orden de ideas, se define a la limitación del dominio como la obligación del propietario de un bien inmueble, para preservarlo, impuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado por causas de utilidad pública por un término que no podrá exceder de cinco años. Respecto a la ocupación temporal, es la privación de los derechos de uso y disfrute de un bien inmueble de propiedad particular por un término que no podrá exceder de cinco años, mediante el pago de la indemnización, y por causa de utilidad pública, ocupación que podrá ser total o parcial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

Por otra parte, se propone reformar el artículo 5º para que la solicitud de expropiación de la propiedad particular sea a petición de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, por ser los entes públicos quienes tienen a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos, así como la recepción directa de las demandas y planteamientos de los diversos grupos y sectores de la sociedad relativas a la satisfacción de sus necesidades colectivas, y no solo la Secretaría de Obras Públicas, como actualmente se contempla, quedando solo la revisión de la documentación e integración del expediente, así como el desarrollo del procedimiento de audiencia a los particulares, ante la mencionada Secretaría.

En ese sentido, se especifican los documentos que deberán anexar las dependencias y entidades de la administración pública estatal o los Ayuntamientos de los municipios del Estado para proceder al análisis de la propuesta de expropiación, limitación de dominio o ocupación temporal, así como un plazo de cinco días hábiles para subsanar, en caso de no cumplir o no estar muy claros en la documentación proporcionada a la Secretaría.

Asimismo, con el fin de respetar la garantía de audiencia de los titulares de los derechos a expropiarse, previo al acto de afectación, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, se propone establecer los plazos para llevar a cabo dicho procedimiento, en la que se recibirán las pruebas que ofrezcan, así como los alegatos que por escrito presenten; lo anterior, sin menoscabo al derecho de los particulares de interponer el recurso administrativo de revocación ante el Ejecutivo del Estado contra el Acuerdo o Decreto de expropiación, limitación de dominio u ocupación temporal, ni del recurso judicial para impugnar el monto de las indemnizaciones correspondientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

Respecto al Acuerdo o Decreto de expropiación, limitación de dominio u ocupación temporal, se propone un plazo de treinta días a partir de que el expediente correspondiente le sea remitido por la Secretaría de Obras Públicas, a la Secretaría General de Gobierno, para que el titular del Ejecutivo emita la declaratoria de expropiación, o decrete su improcedencia.

En ese sentido, se establecen los requisitos que deberá contener la declaratoria de expropiación, ocupación o limitación de dominio.

Cabe destacar, que en los procedimientos de expropiación, limitación de dominio u ocupación temporal, ya no se emitirá un acuerdo de utilidad pública por parte de la Secretaría de Obras Públicas, toda vez que la misma se encontrará señalada y especificada dentro de los Acuerdos o Decretos de declaratoria de expropiación, limitación de dominio u ocupación temporal, correspondientes.

Por último, se propone reformar el artículo 12 para establecer que el precio de la indemnización sea solo en base a la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras del Estado, sin que pueda existir intervención por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de la Administración Pública del Estado, toda vez que se considera como autoridad competente para tales efectos.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y votación, en su caso, la siguiente iniciativa de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º PÁRRAFO PRIMERO, 3º, 5º, 6º, 7º, 9º PÁRRAFO PRIMERO, 11 PÁRRAFO PRIMERO, 12 Y 14; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2º PÁRRAFO SEGUNDO, 5º BIS, 5º TER, 6º BIS, 6º TER Y 11 PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 1º párrafo primero, 3º, 5º, 6º, 7º, 9º párrafo primero, 11 párrafo primero, 12 y 14; y se adicionan los artículos 2º párrafo segundo, 5º bis, 5º ter, 6º bis, 6º ter y 11 párrafo quinto, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 1º.-** Las disposiciones de esta ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y tienen por objeto establecer las causas de utilidad pública, así como regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones, la ocupación temporal y limitaciones de dominio.

En...

**ARTÍCULO 2º.-** La...

Dichas acciones procederán contra el propietario, poseedor o sus causahabientes a título particular o universal, aún cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca la identidad o fuere posible su localización.

**ARTÍCULO 3º.-** Para efectos de esta Ley, deberá entenderse por:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

- I.- Limitación del dominio: La obligación del propietario de un bien inmueble para preservarlo, impuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado por causas de utilidad pública por un término que no podrá exceder de cinco años;
- II.- Ocupación temporal: Es la privación de los derechos de uso y disfrute de un bien inmueble de propiedad particular por un término que no podrá exceder de cinco años, mediante el pago de la indemnización, y por causa de utilidad pública, ocupación que podrá ser total o parcial; y
- III.- Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 5º.-** El procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, se iniciará por:

- I.- El Secretario del ramo, en los casos en que se trata de expropiar bienes que serán utilizados directamente por el Gobierno del Estado o cuya construcción estará a cargo de la respectiva dependencia o se trate de un bien que debe aportarse por el Gobierno del Estado en un esquema de coordinación con los gobiernos federales o municipales, para la realización de una obra que se destine a alguna de las causas de utilidad pública prevista en el presente ordenamiento;
- II.- Los Ayuntamientos, cuando pretendan que se expropien bienes que se encuentren en su respectiva ámbito de actuación, para ejecutar acciones tendientes a la consecución de sus funciones y servicios de su competencia; y
- III.- Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos del Estado, cuando pretendan que se expropien bienes para ejecutar acciones tendientes a la consecución de su objeto.

**ARTÍCULO 5º BIS.-** Las autoridades o entidades mencionadas en el artículo anterior, promoverán ante el Ejecutivo del Estado, la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de los bienes en términos de este ordenamiento.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

La solicitud deberá ser por escrito y contener los requisitos siguientes:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Los motivos de la solicitud;

III.- La causa de utilidad pública que se considere aplicable, así como la idoneidad del inmueble a expropiar para tal fin;

IV.- Los beneficios sociales;

V.- La necesidad social;

VI.- Los documentos, datos, características del bien que se pretenda expropiar, ocupa o limitar, las que tratándose de inmuebles serán, además, las relativas a plano que muestre ubicación, superficie, medidas y colindancias. Para tal efecto deberá remitir constancias de búsqueda ante las instituciones catastrales y registrales del Estado;

VII.- Nombre y domicilio del propietario del bien materia de la expropiación, o en su caso, la manifestación de haber agotado los medios de búsqueda y desconocer su ubicación, acompañando las constancias respectivas;

VIII.- Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos; y

IX.- El plazo máximo en el que se verá destinar el bien a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste.

**ARTÍCULO 5º TER.-** La Secretaría, acordará el inicio del trámite de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio o, en su caso, prevendrá por única ocasión al promovente para efecto de que en un término de cinco días hábiles, subsane la falta de información o requerimiento por parte de la Secretaría.

Una vez subsanada la prevención, se iniciará el trámite de expropiación o se emitirá con la debida fundamentación y motivación, el Acuerdo de ocupación temporal o limitación de dominio correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En el caso de no haber subsanado lo requerido por la Secretaría, se tendrá por no presentada la solicitud.

La Secretaría, de estimarlo procedente podrá, solicitar a las dependencias u organismos auxiliares competentes, los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la causa de utilidad pública, o bien, realizar las diligencias que considere necesarias.

**ARTÍCULO 6º.-** En el acuerdo de inicio, se ordenará realizar la anotación preventiva en el folio correspondiente, que obre en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.

La división y traslación de los bienes afectables no producirán efectos cuando se inscriban en el Instituto Registral y Catastral del Estado, con posterioridad a la anotación preventiva mencionada en el párrafo anterior.

Las acciones personales que se deduzcan o hayan deducido con relación a los bienes afectados, no impedirá el curso del procedimiento de expropiación.

**ARTÍCULO 6º BIS.-** Una vez integrado el expediente, se citará a los titulares de los derechos a expropiarse, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en la que se recibirán las pruebas que ofrezcan, así como los alegatos que por escrito presenten.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

De la audiencia se levantará acta circunstanciada, agregándose al expediente los elementos de convicción aportados por los titulares de los derechos. De no presentarse los interesados a la audiencia se dejará constancia por escrito en el expediente.

**ARTÍCULO 6º TER.-** Verificada la audiencia señalada en el artículo anterior, el titular de la Secretaría en un término de cinco días hábiles, remitirá el expediente correspondiente al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles emita la declaratoria de expropiación, o decrete su improcedencia.

**ARTÍCULO 7º.-** La declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio deberán contener:

- I.- El nombre del propietario o causahabiente del bien;
- II.- La causa de utilidad pública aplicable, así como los argumentos jurídicos recaídos a las manifestaciones y pruebas aportados por los afectados;
- III.- Las características del bien, las que tratándose de inmuebles comprenderán además, la ubicación, superficie, medidas y colindancias;
- IV.- La referencia a favor de quien se decretara;
- V.- El monto, la forma y tiempo de pago de la indemnización;
- VI.- La autoridad que realizará el pago de la indemnización;
- VII.- El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión del mismo; y
- VIII.- La orden de publicación del decreto expropiatorio o acuerdo de ocupación temporal o limitación de dominio en el Periódico Oficial del Estado y de la notificación personal al afectado y por oficio al solicitante.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 9º.-** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Acuerdo o Decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 18 de la presente ley.

El...

Una...

**ARTÍCULO 11.-** Contra el Decreto que contenga la declaratoria de expropiación o el Acuerdo de ocupación temporal o limitación de dominio, los afectados podrán interponer el recurso administrativo de revocación ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, con el que deberán exhibir y ofrecer las pruebas que sean conducentes a excepción de la confesional, así como el pliego de agravios que a su interés convenga.

El...

En...

Una...

El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá determinar la revocación de un Decreto Expropiatorio, siempre que existan elementos de índole jurídica, técnica o de diversa naturaleza, que imposibiliten o dificulten los fines de la expropiación, lo que no otorga legitimación a los interesados de un procedimiento regulado por esta Ley, para pedir la revocación del Decreto respectivo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 12.-** El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas rentísticas.

**ARTICULO 14.-** En los casos a que se refieren las fracciones II, V, VI, X, XII y XIV del artículo 4 de esta ley, el Ejecutivo del Estado, emitido el Decreto o Acuerdo respectivo, podrá proceder a la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate, o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los procedimientos de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir conforme al procedimiento con el que hayan dado comienzo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**EGIDIO TORRE CANTÚ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**HERMINIO GARZA PALACIOS**

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º PÁRRAFO PRIMERO, 3º, 5º, 6º, 7º, 9º PÁRRAFO PRIMERO, 11 PÁRRAFO PRIMERO, 12 Y 14; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2º PÁRRAFO SEGUNDO, 5º BIS, 5º TER, 6º BIS, 6º TER Y 11 PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.